



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00400-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO BUITRAGO
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL-S1 JEFE DE PERSONAL DEL BATALLÓN BATOT 11

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Con solicitud de Medida Provisional. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO BUITRAGO** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL-S1 JEFE DE PERSONAL DEL BATALLÓN BATOT 11** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Mínimo Vital y la Vida en condiciones Dignas.

Dentro del contenido tutelar, el accionante eleva solicitud de medida provisional, a efectos que esta Unidad Judicial disponga la suspensión de su traslado, indicando que se ordene:

“...al SEÑOR S1, JEFE DE PERSONAL DEL BATALLÓN BATOT 11, el sargento primero JOSE VELANDIA BARON, que reevalúe mi traslado teniendo en cuenta los hechos que narrare continuación y debido a me notificó el día 21 de noviembre 2023 y tendré que presentarme para cumplir traslado el día hoy 22 de noviembre de 2023, y teniendo en cuenta que en ningún momento he salido a disfrutar los días que tengo derecho como lo estipula la ley maría. Yo le manifesté a mi sargento primero el señor JOSE BARON VELANDIA, que me dejara terminar mi tratamiento, señor juez muy respetuosamente le manifiesto que debido al tiempo que llevo laborando jamás le he sacado el cuerpo a ningún traslado, pero realmente me siento enfermo me dan mucha náuseas y dolor estomacal y nunca me han realizado un examen más avanzado...”

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Precisado lo anterior, revisados los elementos documentales aportados como anexos al escrito tutelar, encontramos efectivamente la historia clínica que hace alusión el accionante, son expedida por el HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA FILLAFANE a nombre del accionante, pero igualmente podemos verificar que dicho documento que aportó como sustento de la urgencia de su tratamiento necesario es de fecha 4 de noviembre de 2022.

Aunado a ello, tampoco justifica con prueba alguna la generación del derecho a la licencia de que trata la Ley 755 de 2002, conocida como Ley María. Así las cosas, no encontrando el Despacho soporte probatorio que permita suponer la urgencia que hace mención el accionante como sustento de la petición de la medida, se negará tal pretensión.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE**:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO BUITRAGO** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL-S1 JEFE DE PERSONAL DEL BATALLÓN BATOT 11**.

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL-S1 JEFE DE PERSONAL DEL BATALLÓN BATOT 11**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL-S1 JEFE DE PERSONAL DEL BATALLÓN BATOT 11**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por el señor **CARLOS ALBERTO BUITRAGO**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NO ACCEDER** al decreto de la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, conforme a lo expuesto en esta decisión.

5°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00401-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: WILLIAM GARCÍA AGUDELO actuando como agente oficioso del señor
IGNACIO GARCÍA ORTEGA
ACCIONADO: NUEVA EPS Y CLÍNICA SANTA ANA CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Con solicitud de Medida Provisional. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM GARCÍA AGUDELO** actuando como agente oficioso del señor **IGNACIO GARCÍA ORTEGA** en contra de la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA SANTA ANA CÚCUTA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida.

Dentro del contenido tutelar, el agente oficioso eleva solicitud a favor de su señor padre de medida provisional, a efectos que esta Unidad Judicial disponga de manera urgente ordenar a las accionadas proceder a la atención de su congénere, dada la patología del cáncer de pulmón que padece.

El agente oficioso dentro de sus pretensiones solicita:

...atención medica domiciliaria, se le autorice de manera Urgente los medicamentos Sulfamialina de 375 mg 1 cada día por 8 horas, B. Iprotopino 3 puff cada 6 horas por 10 días, Beclorofopio indolo 2 puff cada 12 horas x 10 días, ketotifeno dar 10c.c cada 12 horas por 10 días y Vitamina C 1 gramo dar una cada 15 días. un tanque de Oxígeno, pañales, Traslado de Ambulancias a Centro Hospitalario si es necesario, exámenes médicos y una enfermera 24 horas ya que se requiere de manera inmediata atención domiciliaria...

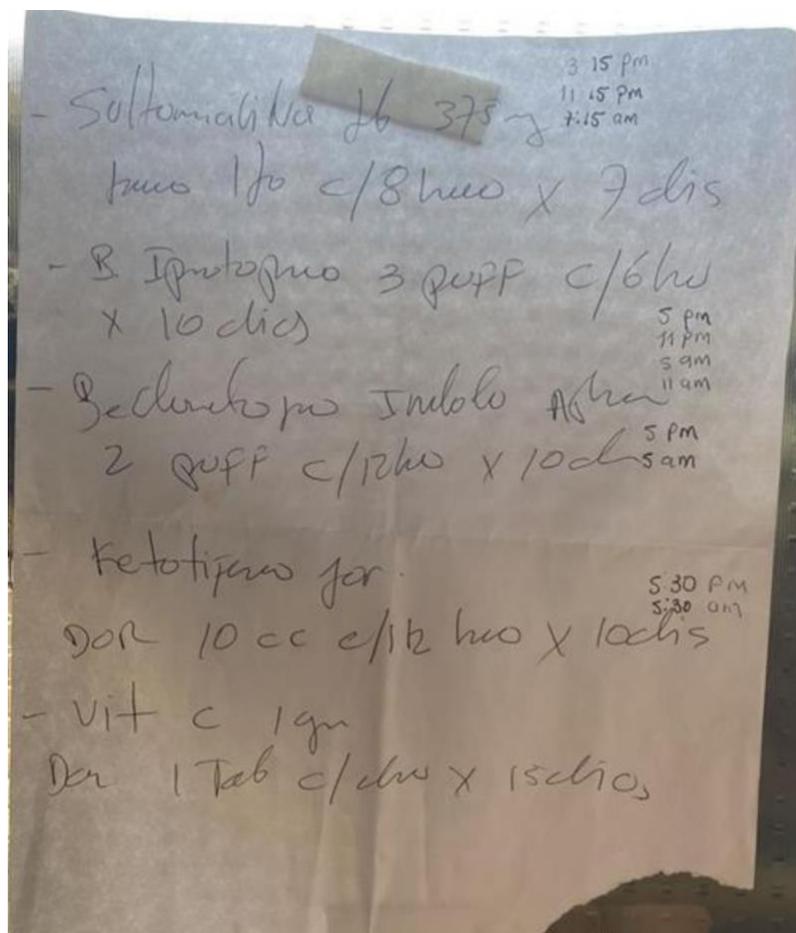
Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Precisado lo anterior, revisados los elementos documentales aportados se observa lo siguiente:

1. Informe de Anatomía Patológica de la IPS IDIME del 09 de octubre de 2023, en la cual consta que el señor IGNACIO GARCÍA ORTEGA, fue diagnosticado con un tumor de pulmón (TUMO MALIGNO LO MÁS POSIBLE CÁRCINOMA DE CÉLULA PEQUEÑA).¹

¹ Pág. 9 a 10 pdf 01.

2. Así mismo, se aportó una fotografía de un documento escrito a mano y sin firma que contiene algunas formulaciones de medicamentos, pero no proviene de la NUEVA E.P.S. ni de los médicos tratantes del actor ni de la CLÍNICA SANTA ANA CÚCUTA, por lo que no puede tener certeza este Despacho que dichos medicamentos correspondan a los que los galenos, le ordenaron al actor como parte del tratamiento de sus patologías. Y no es posible establecer su autenticidad por las falencias anotadas y según se advierte:



3. Por último, se aportaron tres fotografías de una persona internada en un hospital y conectada a equipos médicos.

Recordemos que, el principio de protección constitucional a la salud, no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee, por cuanto quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS.

Conforme a las pruebas relacionadas, este Despacho no tiene prueba alguna, que permite fundar la solicitud de la atención médica domiciliaria y los medicamentos que solicita la parte accionante en la medida provisional.

Igualmente frente al tema de los medicamentos de cuya fotografía aporta el accionante, podemos observar que no viene referido por médico alguno, simplemente se observa una lista de medicamentos que al parecer fueron relacionados según lo expuesto por ningún médico, tal y como lo confirma en el escrito de tutela cuando en el numeral ocho de los hechos refiere lo siguiente:

“OCTAVO. Señor Juez no soy una persona preparada, pero voy a tratar de describirle los posibles medicamentos que le enviaron a mi papá sin ser firmados por ningún médico ya que mi padre fue discriminado por el equipo médico de la Santa Ana, los posibles medicamentos fueron los siguientes; Sulfamialina de 375 mg 1 cada día por 8 horas, B. Ipratropio 3 puff cada 6 horas por 10 días, Beclorofopio indolo 2 puff cada 12 horas x 10 días, ketotifeno dar 10c.c cada 12 horas por 10 días y Vitamina C 1 gramo dar una cada 15 días.(Subrayado fuera de texto)”

Por tal razón, se negará la medida provisional solicitada. Sin embargo, en aras de tomar medidas positivas para lograr la protección del actor, dada la patología presentada que es una enfermedad ruinosa o catastrófica, esta Unidad Judicial de manera oficiosa requerirá a las accionadas CLÍNICA SANTA ANA y la NUEVA EPS, se sirvan remitir en el término improrrogable

de ocho (8) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, **copia íntegra de la historia clínica y de las órdenes médicas expedidas** a nombre del señor **IGNACIO GARCÍA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.339.093, del 9 de noviembre de 2023 hasta la fecha de su salida.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE**:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM GARCÍA AGUDELO** actuando como agente oficioso del señor **IGNACIO GARCÍA ORTEGA** en contra de las accionadas **NUEVA EPS NUEVA EPS** y la **CLÍNICA SANTA ANA CÚCUTA**.

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas **NUEVA EPS NUEVA EPS** y la **CLÍNICA SANTA ANA CÚCUTA**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a las accionadas **NUEVA EPS NUEVA EPS** y la **CLÍNICA SANTA ANA CÚCUTA**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por el señor **CARLOS ALBERTO BUITRAGO**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NEGAR** al decreto de la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, conforme a lo expuesto en esta decisión.

5°. **REQUERIR** a las accionadas **CLÍNICA SANTA ANA** y la **NUEVA EPS**, se sirvan remitir en el término improrrogable de ocho (8) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, **copia íntegra de la historia clínica y órdenes médicas expedidas** a nombre del señor **IGNACIO GARCÍA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.339.093, del 9 de noviembre de 2023 hasta la fecha de su salida. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre dicha medida provisional.

6°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00386-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA MARTÍNEZ
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Acude el accionante **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ**, a través de esta acción de tutela, manifestando que con ocasión a un proceso penal adelantado en su contra, y luego de cumplir la pena el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS** procedió a comunicar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CÚCUTA**, a efecto a que se le reestablecieran sus derechos de ciudadano, y que para la fecha no han sido restablecidos.

Que ante dicha situación el día 20 de octubre de 2023 acude por medio de derecho de petición ante la accionada, la cual señala que le respondió negativamente a su solicitud, por lo que le ha generado un perjuicio a sus derechos fundamentales como ciudadano, tanto así que en las elecciones del presente año no pudo ejercer el derecho a elegir.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerados el derecho de Petición, y señala a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, como autoridad que lo conculca.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por el accionante solicita que se le ordene a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:**

- 1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición e igualdad al cual tengo derecho en virtud del artículo 13 y 23 de la Constitución Política Nacional.*
- 2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí y se me reestablezcan los derechos políticos lo cuales me corresponden*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 8 de noviembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Cumplíendose la ritualidad de notificación a la accionada el día 9 de noviembre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

notificaciontutelas@registraduria.gov.co
notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través del **DR. JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, refiere que la afectación de la cédula de ciudadanía No. 11.790.073 a nombre de **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ**, se realizó por solicitud del **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento**, como pena principal y accesoria, en atención a providencia de autoridad competente.

Hace mención que el Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) dispuso en el artículo 70 que la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá inhabilitar o rehabilitar los derechos civiles y políticos de los ciudadanos colombianos cuando así lo ordene un juez de la República.

Manifiesta, que el accionante adjunto con su escrito de tutela, auto de fecha 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por el cual ordenó la liberación definitiva de la pena y que la condena de interdicción de derechos y funciones públicas se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

De acuerdo a la decisión proferida por la autoridad judicial competente Oficina Jurídica de la RNEC, solicitó a la Coordinación de Novedades adscrita a la Dirección Nacional de Identificación, habilitara los derechos políticos en la base de datos ANI, en cuanto a la cédula de ciudadanía No. **11.790.073** a nombre de **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ**. Razón por lo que la Dirección Nacional de Identificación emitió la Resolución 26311 del 10 de noviembre de 2023, *“Por lo cual se dan de alta unas cédulas de Ciudadanía por Pérdida o Suspensión de los Derechos Políticos en el Archivo Nacional de Identificación (ANI)”*.

Código de verificación

1586101450



EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 11.790.073
Fecha de Expedición: 17 DE OCTUBRE DE 1977
Lugar de Expedición: QUIBDO - CHOCO
A nombre de: JESUS MARIA MARTINEZ
Estado: VIGENTE



ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 10 de Diciembre de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 10 de noviembre de 2023

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

1

Señala que la Dirección Nacional de Identificación el 10 de noviembre de 2023, dio respuesta al derecho de petición, informando la decisión consignada en la Resolución No. 26311 del 10 de noviembre de 2023 donde se habilitaron los derechos políticos del accionante.

Liz Angela Arevalo Peñaranda

De: Liz Anqela Arevalo Peñaranda
Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2023 2:55 p. m.
Para: 'jesusmariamartinez28@gmail.com'
Asunto: Respuesta Petición de fecha 06 de marzo de 2023
Datos adjuntos: Certificado estado cedula 11790073.pdf

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Señor:
JESUS MARIA MARTINEZ
C.C. No. 11790073

ASUNTO: Respuesta Petición de fecha 06 de marzo de 2023

Cordial saludo, En atención al Derecho de Petición presentado en la cual se pretende:

"Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí y se me reestablezcan los derechos políticos lo cuales me corresponden"

El Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, en cumplimiento de las funciones legales conferidas por el artículo 2 de la Resolución No. 4803 del 21 de julio de 2009, encontrándonos dentro de los términos, respetuosamente le comunicamos que, la cédula de ciudadanía No. 11.790.073 a nombre de JESUS MARIA MARTINEZ actualmente se encuentra en estado **VIGENTE**. Se anexa certificado.

2

¹ Ver archivo PDF 006 folio 6

² Ver archivo PDF 006 folio 6

Ante tal situación la accionada solicita a esta Unidad Judicial sea declarada la carencia actual de objeto, por hecho superado por considerar haber actuado conforme el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

1.6. Pruebas relevantes que obran en el expediente:

1.6.1. De las aportadas por la accionante:

- Cédula de ciudadanía a nombre del accionante **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ**³,
- Auto por medio del cual Extinguen la Pena de Prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de fecha 22 de febrero de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD⁴.

1.6.2. De la aportada por la accionada.

- Respuesta al derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2023 remitida al correo electrónico del accionante⁵
- Certificación de Vigencia de la cédula de ciudadanía No. 11.790.073 a nombre del accionante⁶

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

Determinar ¿si la entidad accionada trasgrede el derecho fundamental invocado por el accionante, al no haber dado respuesta a la solicitud de habilitación de los derechos como ciudadano?

2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** procedió a cancelar la inhabilitación del documento de identidad del accionante .

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cua21l se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos*

³ Ver archivo PDF 002 folio 7

⁴ Ver archivo PDF 006 folio 9

⁵ Ver archivo PDF 006 folios 7 a 9

⁶ Ver archivo PDF 006 FOLIO 11

constitucionales fundamentales” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.2.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*⁷.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*⁸. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes *“que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”*⁹.

3. Análisis del caso en concreto:

Hace referencia el escrito de tutela signado por el señor **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ**, así como de las pruebas allegadas como sustento del mecanismo constitucional, que luego de cumplir con la pena impuesta el 12 de febrero de 2019 por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el de Tráfico, fabricación o

⁷ Sentencia T-972 de 2000

⁸ Sentencia T-070 de 2018

⁹ Sentencia T-047 de 2016.

porte de estupefacientes, y habiéndole concedido el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, la extinción de la pena de prisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 mediante auto del 22 de febrero de 2023.

Por tal razón solicitó a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**, mediante derecho de petición del 20 de octubre de 2023 a fin que se le restableciera sus derechos como ciudadano, autoridad que dice le respondió negativamente. Considera que la actitud de la accionada va en contra de su derecho como ciudadano al sufragio.

En aras de respetar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** se le comunicó la admisión de la presente acción de tutela, remitiendo la contestación en la que manifiesta que efectivamente al señor **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11. 790.073, le fue impuesta por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, una afectación sobre dicho documento de identidad como resultado de una pena principal y accesoria. Ello en cumplimiento del artículo 70 del Código Electoral que trata sobre la labor que tiene dicha entidad para inhabilitar o rehabilitar los derechos civiles y políticos de los ciudadanos colombianos, conforme a la disposición de un Juez de la República.

Posteriormente el 22 de febrero de 2023, otra autoridad judicial en cabeza del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, dispuso el levantamiento de la inhabilitación de los derechos políticos y funciones públicas, por cuanto le fue extinguida la pena impuesta.

Encontramos entonces del material probatorio que aporta la accionada, la Resolución No. 26311 del 10 de noviembre de 2023, ...“Por lo cual se dan de alta unas cédulas de Ciudadanía por Pérdida o Suspensión de los Derechos Políticos en el Archivo Nacional de Identificación (ANI)”...



SISTEMA ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN - ANI

Consultor ANI TRABAJO

C-Consultar R-Regresar I-Imprimir V- Ver Histórico P- Ver Prometeo A-Anterior S-Siguiente

| CONSULTA ANI | | | | | |
|-----------------------------|---|--|------------|---------------------------------|--------------|
| NUIP: | 11790073 | INFORMACIÓN DE ANI NUIP: | 11790073 | | |
| Vigencia: Vigente | | Resolución: | 26311 | Fecha Resolución: | 10/11/2023 |
| 1er Apellido: | MARTÍNEZ | 2 del Apellido: | | Particularmente: | |
| 1er nombre: | JESÚS | 2 Nombre: | MARÍA | Usuario: | AZAYAS |
| Tipo Recorte: | NO HAY RECORTE | Diablillo. Dactilar: | NINGUNO | Sexo: | MASCULINO |
| Señal partic: | NINGUNA | Grupo S: | O+ | Estatura: | 165 |
| Arrastrar. Nacimiento: | 24425082000 - SANTIAGO - NORTE DE SANTANDER | Fecha Nacimiento: (dd/mm/aaaa) | 01/12/1956 | Tipo Expedición: | 8-Duplicado |
| Arrastrar. Expedición: | 24417001000 - QUIBDO - CHOCO | Fecha Expedición: (dd/mm/aaaa) | 17/10/1977 | No. Preparación: | 9005244702 |
| Arrastrar. Preparación: | 24425001000 - CUCUTA - NORTE DE SANTANDER | Fecha Modificación/Actualización: (dd/mm/aaaa) | 15/03/2001 | Serie Proceso: | 799999999999 |
| Transferir: | | Fecha Salida: (dd/mm/aaaa) | 01/09/2007 | Resolución Lugar de Expedición: | |
| Resolución Memoria de Edad: | | Resolución Memoria de Edad: | | Resolución Fecha Expedición: | |
| Resolución Póstuma: | | Resolución Póstuma: | | | |

¹⁰ Ver archivo PDF 006 folio 5

De igual manera, aportó a como soporte defensivo el certificado de validación, el cual la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través del **GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA**, expide la siguiente certificación

Codigo de verificación
1586101450


**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

| | |
|-----------------------|-----------------------|
| Cédula de Ciudadanía: | 11.790.073 |
| Fecha de Expedición: | 17 DE OCTUBRE DE 1977 |
| Lugar de Expedición: | QUIBDO - CHOCO |
| A nombre de: | JESUS MARIA MARTINEZ |
| Estado: | VIGENTE |


**COLOMBIANO
DE ORO**
LEY 1091 DE 2008

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 10 de Diciembre de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 10 de noviembre de 2023 

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

11

Dicha certificación demuestra que la cédula de identidad a nombre del señor **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ**, se encuentra vigente.

También arrima a la contestación de este tutelar, el correo electrónico que le remitiera al accionante de fecha 10 de noviembre de 2023, en el u consigna:
... Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Señor:
JESUS MARIA MARTINEZ
C.C. No. **11790073**

ASUNTO: Respuesta Petición de fecha 06 de marzo de 2023

Cordial saludo, En atención al Derecho de Petición presentado en la cual se pretende:

“Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí y se me reestablezcan los derechos políticos lo cuales me corresponden”

El Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, en cumplimiento de las funciones legales conferidas por el artículo 2 de la Resolución No. 4803 del 21 de julio de 2009, encontrándonos dentro de los términos, respetuosamente le comunicamos que, la cédula de ciudadanía No. 11.790.073 a nombre de JESUS MARIA MARTINEZ actualmente se encuentra en estado **VIGENTE**. Se anexa certificado...

Podemos concluir esta Unidad Judicial que del material probatorio que se analizó anteriormente, y en concreto de la prueba allegada por la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se ha probado que, se materializó la pretensión principal de la presente acción de tutela, y que esta cumplió con el interés del accionante de recibir respuesta a su derecho de petición y se prueba igualmente que se solventó la necesidad de que la accionada habilitara sus derechos políticos y civiles al proceder a la ordenar el levantamiento de la medida decretada por un Juez de la República del documento de identidad del accionante **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ**.

¹¹ Ver archivo 006 folio 11

De acuerdo con el fundamento normativo y jurisprudencial acotado en el presente fallo, podemos concluir que debemos dar aplicación a la carencia actual del objeto por cuanto el hecho generador de la vulneración ha sido superado.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional cuando señala que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental, y estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹² (Negrilla y Subraya del Despacho)

Entendiéndose entonces que cesó la vulneración del derecho fundamental invocado la consecuencia jurídica que resulta no es otra que declarar la carencia de objeto por hecho superado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

¹² Sentencia T-096 de 2006



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00339-00
ACCIONANTE: JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA
ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 6 de octubre del año 2023, este Despacho dispuso:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición a la señora **JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **PERSONERÍA UNICIPAL DE CÚCUTA**, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, a dar respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición de fecha 8 de agosto de 2023, remitiendo prueba de ello a esta Unidad Judicial.
(...)”

La sentencia de tutela no fue objeto de impugnación

1.2. Solicitud de Desacato:

A través de memorial remitido el 4 de noviembre de la presente anualidad al correo electrónico de esta Unidad Judicial, la accionante **JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA**, manifiesta que considera contradictorio en la respuesta que le diera el señor LUCIO VILLAN ROJAS el día 3 de noviembre de 2023, con relación a que no procede la impugnación contra la decisión que resolvió el incidente de desacato, por cuanto dentro del contenido resolutivo de la misma se autorizó dicho mecanismo de contradicción. Luego en caso de que fuera un error del Juzgado, insiste que la accionada deje de vulnerar su derecho a recibir respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente sobre todas y cada una de las pretensiones de su petición del 8 de Agosto de 2023, pus considera que son seis (6) las pretensiones las cuales en dicho escrito de la accionada no hace mención puntualmente con una respuesta para cada una de ellas.

1.3. Apertura y trámite procesal:

Esta Unidad Judicial, a través de auto adiado 7 de noviembre del año 2023 dispuso requerir al **Dr. KAROL YESID BLANCO MONROY** en su condición Personero Municipal de Cúcuta, para que informaran qué medidas fueron tomadas en aras de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta. Esta decisión fue notificada a las partes mediante oficio No. 3.308 del 8 de noviembre de 2023 a los correos electrónicos de cada una de ellas.

Posteriormente el 14 de noviembre de 2023 el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato en contra de la precitada autoridad, notificando de tal actuación a la parte accionada para garantizar su derecho de contradicción y defensa. Se les comunicó esta determinación el 16 de noviembre del presente año tanto a la incidentalista como a la accionada.

El 17 de noviembre del año en curso, la accionada remite la respuesta a la apertura del incidente de desacato.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

El DR. KAROL YESID BLANCO MONROY, en su calidad de Personero Municipal de Cúcuta, informar que esta entidad había dado respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud presentada por la señora **JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA**, y como sustento de ello aportó los documentos que demuestran haber adelantado las gestiones necesarias para cumplir con lo dispuesto por esta Judicatura, por lo que solicita sea declarado como hecho superado.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
"DE LA MANO CON LA GENTE"



San José de Cúcuta, 16 de noviembre de 2023.

OFICIO VA-JBC N° 3897

Señores
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Correo: j103cuc@notificacionesrj.gov.co
Ciudad

REF.: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-0339
ACCIONANTE: JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA
ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cordial saludo,

KAROL YESID BLANCO MONROY, en mi calidad de Personero Municipal de Cúcuta, me dijo a su Honorable despacho para informarle respetuosamente que esta entidad ha dado respuesta Clara, Congruente y de Fondo, a la solicitud presentada por la señora JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA, como se deja ver en los anexos que se aportan.

En consecuencia, de lo anterior, le solicito de manera respetuosa declarar el hecho Superado a la presente acción constitucional y en consecuencia desestimar las pretensiones dadas.

Con mi acostumbrado respeto,

Atentamente,

KAROL YESID BLANCO MONROY
PERSONERO MUNICIPAL DE CÚCUTA

Calle 11 # 5-49 Palacio Municipal, Segundo piso. Of. 202 | Tel. 5731467 Cel. 3153634838 - 3112227599
Correo Institucional secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co
Correo Notificaciones Judiciales secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co

1.4.1. De las pruebas aportadas por la accionada

El señor Personero Municipal aportó como sustento probatorio del cumplimiento de la orden constitucional lo siguiente:

- Escrito de respuesta dirigido a la accionante²
- Formato de Visita Practicada al inmueble³.
- Informe Visita Ocular al inmueble⁴
- Informe remitido por el ING ESTRUCTURAL EDWAR ALONSO PITA GUARÍN dirigido al Inspector de Control Urbano de Cúcuta⁵.
- Comunicación interna remitiendo informe técnico al Inspector de Policía, Inspector Control Urbano⁶

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “*incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.*”

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.²

² Ver archivo PDF 008 folio 3

³ Ver archivo PDF 008 folios 4-6

⁴ Ver archivo PDF 008 folios 7-10

⁵ Ver archivo PDF 008 folios 11-12.

⁶ Ver archivo PDF 008 folios 13-21

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden de tutela proferida por esta unidad judicial, la obligación de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, representada por el **Dr. KAROL YESID BLANCO MONROY**, consistía en dar respuesta al derecho de petición respuesta clara, concreta y de fondo a su petición adiada 8 de agosto de 2023. Donde requería acompañamiento institucional de lo denunciado por ella con relación con la construcción en los predios ubicados en la Avenida 7ª #12-06 y en la Calle 12 #6-32 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad. Petición que a la fecha no ha tenido respuesta alguna de parte de las autoridades referidas.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial es el **Dr. KAROL YESID BLANCO MONROY**, en su calidad de Personero Municipal.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, la señora **JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA**, en atención a que en la decisión emanada por esta Unidad Judicial el día 1 de noviembre de 2023, donde se había resuelto el incidente desacato que inicialmente había propuesto la mencionada y en donde se abstuvo de imponer sanción en contra de la accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, se consignó en el numeral segundo que tenía derecho a impugnar la decisión, motivo por el cual elevó su deseo de hacer uso de dicho mecanismo⁷.

Sin embargo, mediante respuesta emanada por este despacho por el señor LUCIO VILLAN ROJAS, secretario del Juzgado, le comunicó:

...Se acusa recibo de escrito. Se informa que de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, solo es consultable ante el superior en este caso ante el Honorable Tribunal Sala Laboral, la providencia que resuelve el incidente de desacato en el evento de que se imponga sanción. En el presente caso no el Despacho se abstuvo de imponer sanción por considera que se ha cumplido con el fallo, por lo no tanto no es procedente la consulta de la referida providencia, ni la impugnación por usted presentada...

Frente a dicha respuesta la accionante manifestó que, aunque consideró ser contradictoria la respuesta, refiere que la accionada no ha dado respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente sobre todas y cada una de las pretensiones. Razón por la que esta Judicatura dispuso la apertura de nuevo incidente.

Por su parte, a través del escrito de contestación al requerimiento la accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, manifiesta haber dado respuesta de forma clara, congruente y de fondo a la petición elevada por la accionante, y al respecto allegó las gestiones que adelantó para solventar los requerimientos de la quejosa.

De las pruebas aportadas por la accionada, podemos encontrar que mediante diligencia de inspección ocular⁸ realizada por el **ING. ESTRUCTURAL EDWAR ALONSO PITA GUARIN**, contratista de la Subdirección de Desarrollo Físico y Ambiental del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, al predio:

⁷ Ver archivo PDF 001 folio 1

⁸ Ver archivo PDF 005 folios 5-8

CIUDAD: San José de Cúcuta
DIRECCION: Calle 12 #6-28 Barrio Aeropuerto
CODIGO CATASTRAL: N° 011002690019001
LOCALIZACIÓN: Longitud: 7.93598, Latitud: -72.50819

A continuación, el referido ingeniero emite su concepto⁹ sobre la construcción que verificó señalando como conclusión:

... Por lo tanto, la construcción de la pared de la fachada no requiere licencia de construcción ya que ésta es solo una sustitución de la fachada que ya existía y esto no afecto su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas...

Pues bien, se tiene que, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata, y en los términos dispuestos en su parte resolutive, sin perjuicio de la facultad de impugnar la decisión, así como de la revisión por parte de la Corte Constitucional.

En razón lo anterior, encuentra necesario el Despacho recordar tanto al accionante como a la autoridad cuestionada que el deber del Juez Constitucional que instruye un incidente de desacato se limita a evaluar si la orden judicial impuesta para la protección de un derecho fundamental fue cumplida o no, y de la forma prevista.

Ahora señala la incidentalista que la accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, no dio respuesta a cada una de las pretensiones consignadas en el escrito del 8 de agosto de 2023, esto es:

...Primero. Que en ésta ocasión se preste protección del derecho, acompañamiento, coadyuvancia u otras que correspondan de acuerdo a las competencias de PERSONERÍA MUNICIPAL CUCUTA y DEFENSORÍA DEL PUEBLOCUCUTA para que en la petición mencionada en los HECHOS de éste oficio, no se vuelvan a presentar tantos errores, irregularidades, falsedades ni situaciones fuera de lo común que terminen favoreciendo injustamente a los presuntos infractores, cuidando que no ocurra nuevamente lo mencionado en ANTECEDENTES de éste oficio.

Segundo. Que se vigile la aplicación de la Ley 1755 de 2015 en caso de que los entes hacia los que va dirigida mi petición no les corresponda la competencia para resolver éste caso, procedan a dar oportunamente (en 5 días hábiles) el traslado por competencia a los entes que correspondan, tal como indica el artículo 21 de la mencionada Ley, ésto para evitar que se perpetúe el proceso innecesariamente y ésto termine favoreciendo a los presuntos infractores a terminar su presunta construcción ilegal, lo cual representaría.

Tercero. Que en ésta ocasión PERSONERÍA MUNICIPAL CUCUTA no guarde el mismo silencio que guardó durante lo mencionado en ANTECEDENTES de éste oficio y en ésta ocasión acompañe, coadyuve ó lo que corresponda a sus competencias en éste caso de presunta DEMOLICIÓN, MODIFICACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN sin la respectiva licencia de construcción ni los respectivos requisitos establecidos en la Ley 1755 de 2015, por parte del predio de la dirección Avenida 7 #12-06 Barrio Aeropuerto, propiedad de Luz Sierra con cédula 60282387.

Cuarto. Que se vigile que la Alcaldía de Cúcuta, y las dependencias a las que les corresponde la competencia de realizar visitas de inspección, emisión de informes técnicos, y ordenar comparecencia a los presuntos responsables de la construcción sin licencia que presuntamente se lleva a cabo en el predio de la dirección Avenida 7 #12-06 Barrio Aeropuerto, propiedad de Luz Sierra con cédula 60282387, hagan su trabajo correctamente sin vulnerar los derechos ni de los denunciantes ni de los presuntos infractores, llevando a cabo el debido proceso en tiempos prudentes, evitando prescripciones, nulidades ó que el proceso se perpetúe indefinidamente,

⁹ Ver archivo PDF 005 folio 9-10

siguiendo los lineamientos del PROCESO VERBAL ABREVIADO que aplicaría para contravenciones como la que corresponde a éste caso.

Quinto. Que si la respuesta de Planeación Municipal frente a la realización de la visita de inspección ocular al predio de la dirección Avenida 7 #12-06 Barrio Aeropuerto, propiedad de Luz Sierra con cédula 60282387, llegase a ser afirmativa, dicha visita se realice con acompañamiento de entes como PERSONERÍA MUNICIPAL CUCUTA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO CUCUTA que actúen como garantes del debido proceso y vigilen que los responsables no intenten engañar a los entes competentes haciendo pasar sus demoliciones y nuevas construcciones como falsas “reparaciones locativas”.

Sexto. Que en caso de que una ó más pretensiones de las solicitadas aquí, estén por fuera del alcance y/o de la competencia de PERSONERÍA MUNICIPAL CUCUTA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO CUCUTA, proceda por favor a dar traslado por competencia a quienes corresponda. Así mismo, si PERSONERÍA MUNICIPAL CUCUTA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO CUCUTA tienen conocimiento de otros entes que puedan dar respuesta a una ó más de mis pretensiones, procedan por favor a ponerles en conocimiento mi pretensión, vincularlos y/o articular con dichos entes para evitar que en ésta ocasión el municipio se haga cómplice por omisión, de posibles contravenciones al orden urbanístico...

Frente a dichas pretensiones se analizará con la respuesta dada por la entidad accionada con el fin de establecer si se dio cumplimiento a lo jurisprudencialmente establecido con relación al derecho de petición.

Encontramos dentro de la respuesta remitida por la accionada (Ver archivo PDF 008 folio 3) que esta mediante oficio VA-JBC W 3882 de fecha 16 de noviembre de 2023, emitió respuesta a la incidentalista a cada una de las pretensiones elevadas., tal y como se observa en la prueba aportada:

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
“DE LA MANO CON LA GENTE”



San José de Cúcuta, 16 de noviembre de 2023.

OFICIO VA-JBC N° 3882

Señora
JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA
Correo: holguinmjoha@gmail.com
Ciudad

REF: JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA
PROCESO: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA 2023-392
RADICADO: 2023116000282203 del 19 de septiembre de 2023

Cordial saludo,

Comedidamente me permito nuevamente dar respuesta a los requerimientos por usted presentados en petición de fecha 8 de agosto de 2023, teniendo en cuenta los puntos descritos así:

En cuanto al primer punto, esta entidad actuando diligentemente se dirige a las oficinas de Subdirección de Control Físico y Ambiental, Subsecretaría de Concertación Ciudadana y al Inspector de Control Urbano, para averiguar el trámite dado a la Petición por usted impetrada.

Para el punto dos, se observa que según lo manifestado en oficio de fecha 19 de septiembre de 2023, con radicado 20231041001016661, se pone en conocimiento el traslado realizado de dicha petición, por parte de la Subdirección de Control Físico y Ambiental, al doctor GABRIEL MENDOZA BONILLA, Subsecretario de Concertación Ciudadana de la Secretaría de Gobierno, mediante oficio de fecha 19 de septiembre de 2023 con radicado 2023104100278303. Así mismo, se puede ver el traslado efectuado por la Subsecretario de Concertación Ciudadana, al Dr. HENRY JESÚS MARTINEZ IBARRA (E), Inspector Control Urbano.

En el punto tercero, es de tener claro que esta Entidad siempre ha estado pendiente del desarrollo del presente caso, toda vez que se han realizado las actuaciones pertinentes para que se logren proteger los derechos.

En cuanto al punto cuarto, cabe destacarse que efectivamente se practico la correspondiente visita ocular al bien objeto de la petición, como se puede corroborar en el Informe presentado por la Subdirección de Control Físico y Ambiental (D.A.P.M), dado por el Ingeniero Estructural EDWAR ALONSO PITA GUARIN, esto según lo solicitado a la Doctora LUZ AURA ARÉVALO GRANADOS, Profesional Universitario- Área Jurídica Departamento de Administrativo de Planeación Municipal, por parte del Doctor HENRY JESÚS MARTINEZ IBARRA(E), Inspector Control Urbano, en oficio de fecha 21 de septiembre de 2023, con radicado N° 2023116000282203.

Para el punto quinto, resulta esencial manifestar que como se puede ver en el punto anterior, ya fue practicada la diligencia correspondiente a la visita ocular requerida para el predio Av 7 # 12-06 del Barrio Aeropuerto.

En el punto sexto, esta Entidad en aras de vislumbrar el tratamiento dado al caso en mención, por parte del Inspector de Control Urbano, le hace un requerimiento mediante oficio VA-JBC-3881, para que adelante los tramites que correspondan respecto del caso, toda vez que para nosotros es supremamente importante vigilar que todo marche conforme a la Ley.

Es de resaltar que las actuaciones solicitadas por usted, no son de resorte de la Personería Municipal, puesto que se trata de una supuesta construcción sin licencia frente a la cual intervinieron la oficina de Planeación Municipal, quien practica la visita respectiva; y a su vez la Subsecretaría de Concertación Ciudadana quien efectúa el reparto al Inspector de Policía de conocimiento, y es la Inspección de Policía quien adelanta el proceso respectivo con la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Con lo anterior, se da respuesta total a la petición por usted formulada,

Atentamente,

JACKELINE BLANCO CUADROS
Abogado Externo
Área de Vigilancia Administrativa y DD.HH.

Palacio Municipal. Segundo piso. Of. 202 | Tel. 5731467 Cel. 3153634838 - 3112227599

La insistencia que alude la accionante dentro de este incidente de que no ha recibido una respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente para esta Unidad Judicial no tiene fundamento, por cuanto se considera que la accionada dentro de sus competencias, llevó a cabo gestiones a fin de que las autoridades correspondientes procedieran a verificar los hechos que había denunciado

como irregulares frente a las construcciones que se estaban realizando en el inmueble ubicado en la Calle 12 #6-28 Barrio Aeropuerto, y que para su creencia lo estaban adelantando sin los permisos de las autoridades respectivas.

Dentro de la documentación aportada, se hace visible la inspección que le hicieron a inmueble aludida por el **ING. ESTRUCTURAL EDWAR ALONSO PITA GUARIN**, contratista de la Subdirección de Desarrollo Físico y Ambiental del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, como autoridad competente para la vigilancia de estas clases de asuntos, y allí se estableció el tipo de construcción, y determinó como conclusión:

“...Por lo tanto, la construcción de la pared de la fachada no requiere licencia de construcción ya que ésta es solo una sustitución de la fachada que ya existía y esto no afecto su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas...”

Si observamos de la lectura de las pretensiones antes consignadas, existen similitudes entre ellas respecto a la acción que espera la incidentalista, que es la posible demolición de lo construido (pretensión Tercera) pues considera que lo llevado a cabo en el inmueble fue una aparente reparación locativa, siendo para ella, lo verdaderamente ejecutado en el lugar demoliciones y nuevas construcciones. Sin embargo, sin conocer la profesión o labor que ejerce la accionante, no puede contradecir la conclusión técnica emanada del especialista que rindió el informe, y que determinó que se trataba de la construcción de una **pared fachada no requiere licencia de construcción**.

Y es obvio que la autoridad accionada no podía tomar cartas en el asunto respecto al procedimiento a seguir, por tal razón corrió traslado Doctor HENRY DE JESUS MARTINEZ IBARRA INSPECTOR DE POLICIA INSPECCIÓN CONTROL URBANO, quien a su vez dispuso la visita al inmueble, tal y como se observa del formato aportado al expediente (Ver archivo PDF 008 folios 14-15), donde se establece el motivo que generó la visita a la construcción aludida:

Que se recibió por parte de la Subsecretaría de Control Físico y Ambiental oficio de Rad: 2023104100278203 de fecha, 19 septiembre, el cual fue enviado por competencia al Dr. Henry Jesús Martínez Ibarra por Inspector Control Urbano (E) mediante oficio con Rad: 2023116100281243 de fecha 21 de Septiembre/23 para fines pertinentes.

Tal y como se señaló en párrafos anteriores, si la intención de la incidentalista era que la autoridad correspondiente tomara la decisión de proceder a la demolición de la construcción realizada, el hecho de la visita o inspección que se practicó en su momento, no pudo llegar a tal conclusión, luego entonces el procedimiento efectuado permitió a dicha autoridad establecer que no era necesario la solicitud de una licencia para poder realizar la adecuación en el inmueble.

No habiendo una conclusión de dar inicio de un procedimiento administrativo por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cúcuta, es innecesaria que la accionada **PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA** mantenga una vigilancia sobre unos hechos que ya fueron resueltos por quien le corresponde dicha competencia.

Así las cosas, se mantiene la consideración que de la respuesta emitida por la parte pasiva en este incidente y verificada dentro del presente plenario, cumple con los requerimientos exigidos por la jurisprudencia que al respecto trata el derecho de petición.

Así las cosas, considera esta Unidad Judicial que no existe mérito para imponer alguna sanción en contra de la accionada.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DECÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna en contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA,** representada esta autoridad por el **Dr. KAROL YESID BLANCO MONROY** en su condición Personero, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la accionante, a la autoridad accionada y al Procurador Regional de Norte de Santander

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00279-00
ACCIONANTE: ZULY ANDREA RUEDA BUITRAGO
ACCIONADOS: NUEVA EPS

AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 25 de agosto del año 2023, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al Vida, a la Salud, derecho de Petición y a la Vida en Condiciones Dignas a la señora **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a lo siguiente:

a. Realizar las gestiones necesarias para autorizar y garantizar la materialización de las citas con los especialistas en urología, ginecología y psicología a favor de la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO**, a fin de que se inicie el tratamiento correspondiente frente a la patología de la lesión de **RUPTURA DE LA VEJIGA** que quedara como resultado de la cirugía **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATER**.

b. Autorizar la respectiva consulta médica en la cual se determine la cantidad y regularidad con que requiere pañales la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO**, por consiguiente, en armonía con el principio de progresividad del derecho a la salud, estos están incluidos en el PBS, por lo tanto, la obligación de la entidad accionada de suministrar estos en la cantidad y periodicidad ordenada por los médicos tratantes.

TERCERO: Garantizar el **tratamiento integral** de la de la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO** para enfrentar la patología de la lesión de **RUPTURA DE LA VEJIGA** que quedara como resultado de la cirugía **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATER**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

La anterior decisión, no fue impugnada por las partes.

1.2. Solicitud de desacato:

Manifiesta la incidentalista **ZULY ANDREA RUEDA BUITRAGO**, que ya han transcurrido más de cinco meses de haber sido operada quedándole secuelas de incontinencia total, **que si bien es cierto, le autorizaron los pañales y ordenaron algunas consultas, pero que lamentablemente tanto en las especialidades en ginecología como urología evaden la responsabilidad el uno al**

otro habiendo transcurrido ya casi tres meses desde el fallo de tutela sin que a la fecha programen su cirugía para recuperar la función de la vejiga. Dice que la secuela le ha generado infecciones urinarias además de otras consecuencias a su salud.

Advierte que fue remitida a la Junta Médica, pero sin ningún resultado toda vez que la accionada no tiene en el momento dicho órgano de calificación. Considera entonces que la **NUEVA EPS** se encuentra incumpliendo flagrantemente el fallo de tutela emitido por esta Unidad Judicial.

1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2023, dictó auto de requerimiento a requerir a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en sus condiciones de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS**, respectivamente, para efectos de dar respuesta al incidente, quienes son responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, procedieran de inmediato a hacerlo. Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 3.334 del 9 de noviembre del año en curso a través de los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co
sandra.vega@nuevaeps.com.co
johanna.guerrero@nuevaeps.com.co

A dicho requerimiento la accionada dio respuesta el 10/11/2023¹.

De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 14 de noviembre de 2023, notificando el mismo a través del oficio No. 3.361 de fecha 16 de noviembre de 2023, y se notificó a los mismos correos electrónicos de la accionada, lo cual respondió el día 17 de noviembre a dicha apertura².

1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

La accionada **NUEVA EPS**, a través de la apoderada especial **DRA. LAURA ANDREA GALVIS GÓMEZ**, tanto en el escrito de contestación al requerimiento como el de apertura del incidente, señala que han tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Que el hecho de expresar el presunto incumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela, sin probarlo, le vulnera el principio constitucional DE LA BUENA FE de su representada, toda vez que todas las actuaciones están basadas en este principio constitucional, y actuamos conforme a lo establecido en la ley.

Expresa que su representada, conforme a lo peticionado por la usuaria sobre la realización del TRATAMIENTO DE SU PATOLOGÍA DE RUPTURA DE VEJIGA, dentro del escrito incidental no indica que tipo de servicio requiere, tampoco se aportan las ordenes médicas que fuesen radicada ante **NUEVA EPS** para su gestión y tramite por parte del área técnica de salud.

Igualmente aclara que todos los soportes anexos a la petición del paciente deben ser vigentes, actualizados y emitidos por un médico tratante de nuestra red, con una vigencia no menor de dos meses conforme a la dispuesto por el Ministerio de Salud, ya que el estado de salud del ser humano es cambiante y dinámico, es por ello que todas las historias clínicas, órdenes médicas y demás deben ser siempre ACTUALIZADAS incluso si se trata de enfermedades progresivas. Aunado que todo servicio de salud que requiera la afiliada debe ser radicado ante la **NUEVA EPS** a través de los canales habilitados para poder gestionar los mismos.

Bajo esas justificaciones solicita se tenga en cuenta que su representada **NUEVA EPS** no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la usuaria frente al cumplimiento del fallo de tutela por lo cual se debe DECLARAR IMPROCEDENTE EL REQUERIMIENTO, y en consecuencia proceda al ARCHIVO de las diligencias.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Ver archivo PDF 005 folios 1-9

² Ver archivo PDF 009 folios 1-10

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.³

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta mediante fallo constitucional del 25 de agosto de 2023, lo esperado era que la **NUEVA EPS** procediera a ... Garantizar el **tratamiento integral** de la de la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO** para enfrentar la patología de la lesión de **RUPTURA DE LA VEJIGA** que quedara como resultado de la cirugía **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATER**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes...

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden son la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, tal y como lo refiere la **DRA. LAURA ANDREA GALVIS GÓMEZ**, Apoderada Judicial de la entidad en su escrito de contestación.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la accionante **ZULY ANDREA RUEDA BUITRAGO**, consistente en que la accionada no había acatado la orden de adelantar la fecha para la programen de su cirugía para recuperar la función de la vejiga. Se duele la incidentalista de la negligencia en la que ha incurrido la **NUEVA EPS**, al no responsabilizarse de las consecuencias que le ocasionaron la mala praxis en la cirugía **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL**.

³ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Efectivamente esta Judicatura, mediante fallo del 25 de agosto de 2023, luego de analizar las probanzas recopiladas en la acción de tutela, pudo establecer que la entidad accionada a través de la IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, asumieron el tratamiento que dieron como resultado la necesidad de la cirugía **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL**, y que asumiendo la posición de garante de los derechos fundamentales de la acá incidentalista, dispuso amparar éstos y se le ordenó a la **NUEVA EPS** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas procediera a:

*a. Realizar las gestiones necesarias para autorizar y garantizar la materialización de las citas con los especialistas en urología, ginecología y psicología a favor de la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO**, a fin de que se inicie el tratamiento correspondiente frente a la patología de la lesión de **RUPTURA DE LA VEJIGA** que quedara como resultado de la cirugía **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL**.*

*b. Autorizar la respectiva consulta médica en la cual se determine la cantidad y regularidad con que requiere pañales la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO**, por consiguiente, en armonía con el principio de progresividad del derecho a la salud, estos están incluidos en el PBS, por lo tanto, la obligación de la entidad accionada de suministrar estos en la cantidad y periodicidad ordenada por los médicos tratantes.*

Sumado a ello y dentro de dicha disposición perentoria se dispuso la garantía del **tratamiento integral** para enfrentar la patología de la lesión de **RUPTURA DE LA VEJIGA** que quedara como resultado de la cirugía **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL CON SALPINGECTOMIA BILATERAL**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, a pesar de la posición que asume la incidentalista al señalar que la accionada **NUEVA EPS**, no está cumpliendo con la orden proferida, no existe prueba que permita suponer a esta Judicatura el posible incumplimiento.

No podemos establecer la posible negligencia que alude la accionante en su escrito de desacato, de la manera como una y otras especialidades en urología y ginecología evaden su responsabilidad, pues no tenemos soportes u ordenes médicas que le ordene a la accionante algún tipo de cirugía reconstructiva, para poder establecer un incumplimiento fundado.

Así mismo, en el trámite del incidente de desacato el juez constitucional no tiene la potestad de controvertir los conceptos médicos de los galenos que le brindan la atención a la actora ni para emitir órdenes diferentes a las dispuestas por éstos, si el paciente no se encuentra de acuerdo. Precisamente, en la Sentencia T-017 de 2021, la Corte Constitucional señaló que “El criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.”

Efectivamente a la accionada **NUEVA EPS**, se le impuso adelantar desde que se le impuso mediante la sentencia del 28 de agosto de 2023, gestiones tendientes a: ... autorizar y garantizar la materialización de las citas con los especialistas en urología, ginecología y psicología a favor de la accionante **ZULAY ANDREA RUEDA BUITRAGO**, a fin de que se inicie el tratamiento correspondiente frente a la patología de la lesión de **RUPTURA DE LA VEJIGA**... Y una de esas comisiones, es el seguimiento y verificación constante de los requerimientos que necesita la señora ZULY ANDREA, para poder recuperar y superar la afectación que le quedó en su cuerpo como resultado del erróneo procedimiento quirúrgico, como complemento de ese servicio integral que se le concedió.

Pero, como se itera, la orfandad probatoria que se observa del escrito aportado por la incidentalista, no justifica ninguna acción u omisión de parte de la accionada frente a la responsabilidad de lo ordenado por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela.

Así las cosas, sería irrelevante e improcedente que esta Unidad Judicial, sin soporte o prueba que apunte a la posible responsabilidad de la accionada, puede entrar a imponer sanción alguna, cuando del escrito incidental se puede advertir que la actora ha venido recibiendo la atención médica por las especialidades de urología y ginecología, pero no esta de acuerdo con las disposiciones méidcas y pretende que el juez de tutela asuma un rol que no le corresponde y disponga la realización de una cirugía, sin existir un concepto médico que lo haya definido como plan de tratamiento.

Le asiste entonces razón a la accionada de que la incidentalista dentro del escrito que funda el desacato ... *no indica que tipo de servicio que requiere...* y que, ... *tampoco se **aportan las ordenes médicas** o que fuesen radicada ante NUEVA EPS para su gestión y tramite por parte del área técnica de salud...* y así se otea del plenario.

Por ello, se itera, no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a la accionada y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite, como quiera que el desacato avizorado por la accionante no se encontró acreditado, y sí por el contrario, el extremo pasivo apuntaló el hecho de estar presta a atender los requerimientos de la accionante.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia de segunda instancia adiada 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00330-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CONSUELO PEÑARANDA RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00330-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **CONSUELO PEÑARANDA RAMIREZ**, contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00330-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-En el poder otorgado a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, fue para demandar a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, y la demanda la instaura contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, de donde se concluye que no tiene poder para demandar a este último fondo. Además, examinanda la documental aportada, se entiende claramente que la demanda debe estar dirigida es contra **PROTECCIÓN S.A.**, por ser la entidad a la que se encuentra afiliado el actor.

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Para el caso que nos ocupa, se observa en la página 106 del pdf 002 que la parte demandante envió la demanda y sus anexos por correo electrónico el 13 de septiembre de 2023, a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, cuando ésta se tendría que enviar era a la A.F.P. **PROTECCIÓN S.A.**, entidad a la que se encuentra afiliado el actor y es la legitimada en la causa por pasiva para responder por lo pretendido en la demanda.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisión la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00328-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERARDO ALBERTO GONZALEZ COLMENARES
DEMANDADO: PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00328-00, instaurada mediante apoderado por el señor **GERARDO ALBERTO GONZALEZ COLMENARES**, en contra de las sociedades **PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. 00328/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **GERARDO ALBERTO GONZALEZ COLMENARES**, en contra de las sociedades **PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., y COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora **GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE**, en su condición de representante legal de **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de **PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la**

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la doctora **GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE**, en su condición de representante legal de **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de **PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la doctora **GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE**, en su condición de representante legal de **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de **PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00327-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILAGROS NOHEMY GONZALEZ
DEMANDADO: YENNY CAROLINA AMAYA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00327-00**, instaurada por la señora **MILAGROS NOHEMY GONZALEZ**, en contra de la señora **YENNY CAROLINA AMAYA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 00327/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MILAGROS NOHEMY GONZALEZ**, en contra de la señora **YENNY CAROLINA AMAYA**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **YENNY CAROLINA AMAYA**, en su condición de demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la señora **YENNY CAROLINA AMAYA**, en su condición de demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a la señora **YENNY CAROLINA AMAYA**, en su condición de demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N.º: 54-001-31-05-003-2023-00326-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA BELCY SANDOVAL
DEMANDADO: CENTRO DE ESTUDIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00326-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARTHA BELCY SANDOVAL**, contra la sociedad **CENTRO DE ESTUDIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00326-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección de la parte demandante.

2º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala el domicilio y dirección del apoderado de la parte demandante.

3º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto se tiene que ellos hechos 48., 49., y 51., de la demanda, hace unas transcripciones de documentos que se incorporaron como prueba y que no son admisibles en este acápite de

conformidad con el artículo 78 del C.G.P., lo que conlleva igualmente que los mismos admitan varias respuestas.

Debe advertirse que cuando la norma indica, que en la demanda se deben indicar los hechos y omisiones, los primeros corresponden a acciones u obras que se dieron en la realidad o a cosas que sucedieron, y las segundas, a la abstención de una determinada persona de realizar o hacer algo (situaciones fácticas). Es decir, concretamente se deben referir a hechos ocurridos o que no se dieron por quien estaba llamado a hacerlos. Por ello, es impropio que en este acápite se hagan consideraciones jurídicas y/o se incorporen imágenes de las pruebas documentales aportadas.

4°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala los fundamentos y razones de derecho, en relación con lo que se está pretendiendo.

5°.- Se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, debido a que la formulación de las pretensiones, no tiene en cuenta las reglas de acumulación de pretensiones dispuesta en el artículo 25A del CPTSS, debido a que pretender el reintegro, implica que éste se mantenga vigente el contrato de trabajo; mientras que, la indemnización por despido del artículo 64 del CST y la indemnización moratoria del artículo 65 de esa normatividad, implica su terminación, razón por la cual, tales pretensiones son excluyentes entre sí. Por esa causa, se deberán formular como principales y subsidiarias.

6°.-No cumple con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **JENNIFER CRISTINA CARDENAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo

XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00325-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR ALBEIRO GUIO URBINA
DEMANDADO: CONDOMINIO GALERIA POPULAR EL OITI – PROPIEDAD HORIZONTAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00325-00**, instaurada en nombre propio por el señor **CESAR ALBEIRO GUIO URBINA**, contra el **CONDOMINIO GALERIA POPULAR EL OITI – PROPIEDAD HORIZONTAL**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00325-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

1. Se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub iudice, se advierte que en los hechos 1., 2., 3., 4., 5., 7., 8., 9., 14., y 39., de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

En los hechos 11., 12., 13., 16., 20., 25., 37., y 38 de la demanda, hace unas transcripciones muy largas que no son admisibles en este acápite de conformidad con el artículo 78 del C.G.P., lo que conlleva igualmente que los mismos admitan varias respuestas.

En los hechos 17., 18., y 19., y 20., cita artículos y sentencia 20., 21., 25., 37., y 38., que igualmente no son admisibles en este acápite.

Debe advertirse que cuando la norma indica, que en la demanda se deben indicar los hechos y omisiones, los primeros corresponden a acciones u obras que se dieron en la realidad o a cosas que sucedieron, y las segundas, a la abstención de una determinada persona de realizar o hacer

algo (situaciones fácticas). Es decir, concretamente se deben referir a hechos ocurridos o que no se dieron por quien estaba llamado a hacerlos. Por ello, es impropio que en este acápite se hagan consideraciones jurídicas y/o se incorporen imágenes de las pruebas documentales aportadas.

2°.- Se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, que indica que en la demanda se debe indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”, debido a que no existe claridad respecto a sí en las pretensiones principales de la demanda se reclama el reintegro, al solicitar el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones causados desde el momento del despido y las causadas en lo sucesivo teniendo en cuenta la renovación del contrato o la indemnización por despido del artículo 64 del CST.

Además, dicha formulación no tiene en cuenta las reglas de acumulación de pretensiones dispuesta en el artículo 25A del CPTSS, debido a que pretender la renovación del contrato de trabajo, implica que éste se mantenga vigente; mientras que, la indemnización por despido implica su terminación, razón por la cual, tales pretensiones son excluyentes entre sí. Por esa causa, se deberán aclarar y formular correctamente las pretensiones de la demanda, atendiendo las consideraciones anteriores.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de ser rechazada la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez